



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de trámite	Ejecutivo
Demandante:	Seguridad Virtual Limitada S.A.S.
Demandados:	Municipio de Turbo
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00053 00
Asunto:	Declara falta de jurisdicción – Ordena remitir

Dentro del término de traslado de la demanda el municipio de Turbo contesta la demanda y formula excepciones. La parte accionada invoca como medios de defensa: i) falta de composición y/o constitución de título complejo; ii) falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; iii) cobro de lo no debido; iv) pago parcial de la obligación y; v) inexistencia de la obligación en punto de los intereses [de] plazo. Previo a continuar con el trámite deberá el despacho realizar las siguientes,

Consideraciones

En numerosas ocasiones ha considerado el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria que el carácter autónomo de los títulos valores es un criterio suficiente para asignar la competencia de procesos ejecutivos a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, cuando son documentos de este tipo los presentados como la base de recaudo¹. En este sentido, ha concluido que dicha autonomía conlleva a que títulos valores no constituyan aquellos documentos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto es, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa Jurisdicción, así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente de los originados en los contratos celebrados por esas entidades (CPACA art. 104-6).

Enfatiza dicha corporación que en estos asuntos no determina la competencia el factor subjetivo sino el objeto. En otras palabras, lo determinante no es la naturaleza jurídica

¹ C.S. de la J. – SJD, 18/Mar/2015, Radicado: 110010102000201500247 00, A. Lizcano

de la entidad demandada sino el origen de la obligación. Así entonces, en el caso de un contrato de suministro donde se ejecutaba con fundamento en facturas lo siguiente

[...]no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante esa Jurisdicción, pues de los hechos de la demanda y sus anexos, no se avizora la existencia de un contrato de suministro; conforme a lo anterior y de acuerdo al artículo 39 de la Ley 80 de 1993 que exige como requisito para celebrar un contrato estatal, ser extendido por escrito, se concluye en el caso sub examine que no se cumplió con esta formalidad. Sean las anteriores razones suficientes, para adscribir la competencia en el presente asunto en titularidad de la Jurisdicción Ordinaria Civil. ²

En otra oportunidad, había señalado la citada Alta Corporación que atendiendo a la realidad que en materia de procesos ejecutivos suscito la ley 1437 de 2011 se hacía necesario **“rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial”** según el cual la justicia ordinaria es la competencia para conocer demandas ejecutivas que tienen como fundamento un título valor y, en su lugar, acogió

la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.³

Así las cosas, es posible concluir que si bien, en principio, ha sido asignada a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos con títulos valores cuando la accionada sea una entidad de derecho público, no se desconoce que cumpliendo ciertos requisitos la jurisdicción contenciosa administrativa puede llegar ser juez que conozca de esas causas.

Análisis del caso concreto

En el proceso de la referencia, el despacho libró mandamiento de pago por las facturas N° 6202, N° 6221, N° 6374 y N° 6375 a cargo del municipio de Turbo y en favor de Seguridad Virtual Ltda⁴. Al momento de contestar la demanda, la parte ejecutada invoca

² C.S. de la J. – SJD, 2/Sep/2015, Radicado: 110010102000201502042 00, A. Lizcano

³ C.S. de la J. – SJD, 10/Dic/2012, Radicado: 110010102000201202768 00, H. Villarraga

⁴ 08AutoMandamiento

a su favor las excepciones de i) falta de composición y/o constitución de título complejo; ii) falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; iii) cobro de lo no debido; iv) pago parcial de la obligación y; v) inexistencia de la obligación en punto de los intereses [de] plazo.

Entre las razones que sustentan dichos medios de defensa se indicó: i) que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios; ii) que el asunto de la referencia tiene como fundamento un título ejecutivo complejo, por tanto, no se cuentan con los elementos para deducir una obligación clara, expresa y exigible y, principalmente; iii) que se requieren una serie de documentos⁵ que permitan establecer el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes.

Así las cosas, fluye con claridad que además de cuestionar los títulos incorporados como base de recaudo se cuestionan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato. En términos del Código de Comercio, se ha invocado como excepciones “[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título ejecutivo” (CCo art. 784-12).

Anexo con la contestación se allegan las Adiciones al Contrato No. 65-2019 del 20 de febrero de 2019 celebrado entre las partes el cual tiene por objeto la prestación de: “Servicios de Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Administración Municipal de Turbo, Antioquia”. Vale la pena destacar que en ellos se cita como fundamento de los contratos las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, esto es, el marco normativo general de contratación estatal. Entre muchas de las normas que vienen al caso, destaca aquella que define el contrato de prestación de servicios son celebrados por “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración” (L.80/93 art.32)

Puestas las cosas en este punto, es claro que se cuestiona por la entidad ejecutada la conformación de los títulos presentados como base de recaudo puesto que media un contrato de naturaleza estatal que deberá ser correctamente integrado. Adicionalmente, se advierte que para decidir al menos las excepciones que tienen como sustento el negocio causal obligatorio se hace examinar los elementos e (in)cumplimiento del contrato que subyace al negocio para lo cual el juez civil no es el competente. Contrario

⁵ “certificación de cumplimiento a satisfacción de la prestación del servicio expedida por el supervisor del contrato, presentación de la certificación del representante legal y/o el revisor fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de la nómina y de las correspondientes planillas y constancias[,] constancias de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales del personal a su cargo, riesgos profesionales y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicios de Aprendizaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007”

a ello, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que juez contencioso administrativo es el competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

Las normas de orden procesal prevén que esa jurisdicción conoce de los procesos relativos a “contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública” y de los ejecutivos “originados en los contratos celebrados por esas entidades” (**CPACA** art. 104-2 y 6). En el mismo sentido, se definió que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, “cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (CPACA art. 297).

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento se advierte que este funcionario carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto) para su conocimiento conservando validez lo actuado (CGP art. 16).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero.- Declarar la falta de jurisdicción en la demanda instaurada por SEGURIDAD VIRTUAL LIMITADA S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE TURBO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Remitir expediente digital a los Juzgados Administrativos (reparto) del municipio de Turbo, para su conocimiento.

Tercero.- Advertir que las partes podrán consultar el expediente en el siguiente vínculo:

[05837-31-03-001-2020-00053-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c348d13fee4454451478c76490577dc90ef76953d10fea234e025db219626f

Documento generado en 19/05/2021 03:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO, 20 DE MAYO DE 2021.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 041 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA